

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 05/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020050098900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DE LA LUZ CARMONA DE TAFUR	MARIA EVANGELINA BARRERA DE CARMONA	Auto resuelve aclaración providencias Aclaracion de sentencia	02/06/2023		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento Ordena oficiar a la Dijin	02/06/2023		
05001400302020190083400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUICENO	FLAMINGO S.A	Auto fija honorarios y da traslado Fija honorarios definitivos	02/06/2023		
05001400302020200082800	Verbal Sumario	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Andrés Ivan Jaramillo Gutiérrez	Sentencia de unica instancia Concede retenciones	02/06/2023		
05001400302020210025200	Ejecutivo Singular	LAUREANO QUIROZ RESTREPO	SANDRA MILENA VINASCO CRUZ	Auto decreta embargo No decreta medida	02/06/2023		
05001400302020210025200	Ejecutivo Singular	LAUREANO QUIROZ RESTREPO	SANDRA MILENA VINASCO CRUZ	Auto pone en conocimiento Ordena oficiar previo emplazamiento	02/06/2023		
05001400302020210105700	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	LEIDY PAOLA RODRIGUEZ OLARTE	Auto pone en conocimiento Accede petición Audiencia presencial	02/06/2023		
05001400302020210117000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	OPTICA VISION ASTRAL	Auto corre traslado Ordena correr traslado del escrito de terminación	02/06/2023		
05001400302020220002900	Verbal	MARTHA ROSA BLANDON DE CANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220005300	Divisorios	JOHN JAIRO HINCAPIÉ HERNÁNDEZ	LUZ ELENA ROJAS YEPES	Auto reconoce personería Incorpora repuesta - Reconoce personería	02/06/2023		
050014003020220018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INELDA TORRES HOLGUIN	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder y reconoce personería	02/06/2023		
050014003020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGO RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto concede amparo de pobreza	02/06/2023		
050014003020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGO RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijise fecha para el 10 de agosto de 2023 a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	02/06/2023		
050014003020220078000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.	RUTTY JOSEFINA SOLE RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento No accede y remite	02/06/2023		
050014003020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto corre traslado Corre traslado por 3 días a la parte demandada para que se pronuncie sobre el recurso presentado por la parte demandante	02/06/2023		
050014003020220119300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	ROCIO DEL PILAR BLANDON GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/06/2023		
050014003020220119300	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	ROCIO DEL PILAR BLANDON GIRALDO	Auto aprueba liquidación Costas	02/06/2023		
050014003020220124200	Verbal	DAMARIS CARVAJAL TABARES	MARTHA LINA TABARES de CARVAJAL	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
050014003020230005700	Ejecutivo Singular	NISSI YIRETH SAS	DEYBIS ROSA ARRIETA DURAN	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte demandante	02/06/2023		
050014003020230021900	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	EDITH BONILLA CARVAJAL	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
050014003020230023900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LINA MARIA P-H	JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
050014003020230028000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YURIS MARIA CHOPERENA	Auto rechaza demanda	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230030900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRES CARACAS P.H.	ELVIA LID TABORDA CARO.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/06/2023		
05001400302020230030900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRES CARACAS P.H.	ELVIA LID TABORDA CARO.	Auto aprueba liquidación Costas	02/06/2023		
05001400302020230032200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ELKIN JOSE SEVERICHE DE LA OSSA	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230033100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEX DE JESUS BALLESTEROS ROJAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/06/2023		
05001400302020230033100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALEX DE JESUS BALLESTEROS ROJAS	Auto aprueba liquidación Costas	02/06/2023		
05001400302020230033700	Ejecutivo Singular	MEGA STORAGE COLOMBIA S.A.	JUAN GABRIEL TORRES VELASCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/06/2023		
05001400302020230033700	Ejecutivo Singular	MEGA STORAGE COLOMBIA S.A.	JUAN GABRIEL TORRES VELASCO	Auto aprueba liquidación Costas	02/06/2023		
05001400302020230033900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230034900	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	EMMILLER ALEXANDER ECHEVERRI ROMAN	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230037100	Ejecutivo Singular	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	OSCAR DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230040000	Verbal Sumario	LUZ MARINA SALAZAR TRUJILLO	URBANOVA INMOBILIA	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230041000	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	BEATRIZ ELENA RIOS MUNTOYA	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230043500	Ejecutivo Singular	CONQUISTA INMOBILIARIA S A S	FRANCISCO YOVANY QUICENO FRANCO	Auto rechaza demanda	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230050700	Ejecutivo Singular	PROVECOL ANTIOQUIA S.A.	JHON ALEXANDER VALLEJO GALEANO	Auto termina proceso por pago	02/06/2023		
05001400302020230051100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	BETY MORALES COSSIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230051800	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR CEBALLOS ARISTIZABAL	OVIDIO DE JESUS GARCIA CADAVID	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230052000	Ejecutivo Singular	POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A..S	VIAS Y VIVIENDAS SAS	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230053000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE ZULUAGA MEJIA	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230053300	Ejecutivo Singular	BERTHA HELENA RIVERA AGUILAR	YULIZA PEÑA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230053600	Ejecutivo Singular	JAVIER DE JESUS FRANCO ZAPATA	MARIA VICTORIA ARBOLEDA TABORDA	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230053800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE ELIECER RUIZ LONDOÑO	WILLIAN ENRIQUE LONDOÑO	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230054000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JAIME DE JESUS OCHOA BOLIVAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	Auto admite demanda	02/06/2023		
05001400302020230054100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.	HERNAN EDUARDO TORO GALLEGO	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230054200	Verbal Sumario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ELIAS BENITEZ URREGO	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230054700	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MAIRA ALEJANDRA GANDUR DORIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230055000	Ejecutivo Singular	JIOVANI DE JESUS MONTOYA	JUAN GABRIEL GOMEZ MORALES	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230055100	Verbal	JORGE IVAN HINCAPIE MORALES	BEATRIZ HINCAPIE TIRADO	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230055200	Verbal Sumario	ARRENDAMAS PROPIEDAD RAIZ Y COMPAÑIA LIMITADA ARRENDAMAS LTDA.	ARISMENDY FRANCO JAIME ANTONIO	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230055400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	INVERSIONES DENTIPLAN DE COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230055500	Verbal Sumario	URBANIZACION VILLA ROMERA UG-3 P.H.	PROMOTORA VILLA PAULA SAS	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230055700	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER ALVAREZ CEBALLOS	ANDRES MAURICIO ALVAREZ CALLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230056100	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN ATALAYA DE LA MOTA PH	NAZARETH AGUILAR DE RIVERA	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230056400	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXIS LONDOÑO	SEBASTIAN JARAMILLO ALVAREZ	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230056800	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	ANA MARIA ZAPATA URIBE	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230057000	Jurisdicción Voluntaria	WILMAR AURELIO TORRES GAITAN	XXXX	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230057200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA	MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05001400302020230057400	Ejecutivo Singular	XIMENNA SANCHEZ LOPEZ	FELIX MARIA TAVERA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230057600	Verbal Sumario	HECTOR FABIAN TOBON CASTRO	VIDAL A POSADA ESTRADA	Auto rechaza demanda	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230057700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	MICHAEL MEJIA QUIROZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230058000	Verbal Sumario	OCTAVIO ESCOBAR ALVAREZ	JULIO CESAR BOLIVAR MORALES	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230058600	Verbal	DORIAN DE JESUS MESA BETANCUR	GLORIA FANNY MESA BETANCUR	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230059500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	DAVID ALEJANDRO ARBOLEDA CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230063400	Diligencia de Entrega	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.	KAROL JULIETH ORJUELA RIVEROS	Auto rechaza demanda	02/06/2023		
05001400302020230063900	Ejecutivo Singular	JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230065100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	NATALIA MARIA OCHOA ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05001400302020230065300	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	OSCAR FRANKLIN RACEDO CONRADO	Auto rechaza demanda Ordena remitir	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	Alejandro Antonio Carmona Bustamante y María Evangelina Barrera Carmona
Cesionarios	Alejandro Antonio, Horacio de Jesús, Fernando Antonio y Amparo de Jesús Carmona Barrera
Subrogataria	María Luz Carmona de Tafur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2005-00989- 00
Decisión	Aclaración de la sentencia

Con miras a brindarle el trámite pertinente a la solicitud impetrada por el Abogado **Diego Alexander Ossa Giraldo distinguido** con T.P.294.903., del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.747.872, obrando en condición de apoderado especial de la señora **María Luz Carmona de Tafur**, de acuerdo al poder anexado debidamente diligenciado. Se desarchiva el proceso y se procede con la concerniente aclaración sentencia.

En virtud de lo antes expuesto, se reconoce al precitado apoderado judicial, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación de la citada en los términos del poder conferido.

Aunado a esto, con fundamento en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se proceda a aclarar el fallo proferido por su Despacho mediante Sentencia Nro. 144 del 26 de marzo de 2010, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para el debido registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos con base en:

La Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Norte mediante nota devolutiva del 23 de junio de 2012 negó la inscripción de la Sentencia Nro. 144 del 26 de marzo de 2010 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín argumentando que en el folio de matrícula inmobiliaria **01N-3155641** existe una venta parcial, por lo tanto, el área citada en la Sentencia no es correcta, en consecuencia, se debe excluir la venta parcial y se deben citar las cédulas de los herederos:

Corolario lo anterior, es necesario corregir el fallo de Sentencia Nro. 144 del 26 de marzo de 2010, proferido por esta togada en cuanto a lo siguiente:

La venta parcial a que hace mención la Oficina Registro Instrumentos Públicos, según el folio tercero de la escritura pública Nro. cuatro mil doscientos trece (4213) del 14 de septiembre de 1990 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, corresponde a la venta que le hicieron **Alejandro Carmona Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.585.391 y **María Evangelina Barrera de Carmona**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.251.642 a la señora **María Luz Carmona de Tafur**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.497.697 de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Medellín, barrio Santander, que mide 3.30 metros de frente por 18.60 metros de fondo, es decir con un área total de sesenta y un punto treinta metros cuadrados (61.30 m2).

Así las cosas, es loable corregir el **Acervo Hereditario en su Partida Primera, inciso primero**, en cuanto al área del lote. En la partida primera se hace mención de un lote de ciento cincuenta y nueve metros cuadrados (159 m2) y que, según la nota de la devolutiva de la Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Norte, a esta área de (159 m2) se le

debe excluir el área de la venta parcial (61.30 m²), o sea que el área correcta es de noventa y siete punto siete metros cuadrados (97.7 m²) es decir que la redacción debe ser la siguiente:

*“Un lote de terreno ubicado en la urbanización Santander de la ciudad de Medellín, con la casa de habitación en el construida, cuyos linderos generales son: Por el frente con la carrera 2; por el fondo con el lote número 9; por un costado con la casa 12-72 y por el otro costado con la casa número 12-52. El lote tiene un área de ciento cincuenta y nueve (159.00) metros cuadrados y que según la escritura pública Nro. cuatro mil doscientos trece (4213) del 14 de septiembre de 1990 de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, registra una venta parcial que hicieran **Alejandro Carmona Bustamante** y **María Evangelina Barrera de Carmona** a la señora **María Luz Carmona de Tafur** con un área total de sesenta y un punto treinta metros cuadrados (61.30 m²), es decir, que el área total sobre el cual recaerá la partición corresponde a noventa y siete punto siete metros cuadrados (97.7 m²), es el lote 7 de la manzana 7. LA DIRECCIÓN ACTUALIZADA DEL INMUEBLE ES: Carrera76 #112A 36.”*

Procede con la modificación de la **DISTRIBUCIÓN** en cuanto al área del lote de la siguiente manera:

HIJUELA NÚMERO UNO (1). En su inciso segundo, la redacción debe ser así:

--21.05% de un lote de terreno ubicado en la urbanización Santander de la ciudad de Medellín, con la casa de habitación en el construida, cuyos linderos generales son: Por el frente con la carrera 2; por el fondo con el lote número 9; por un costado con la casa 12-72 y por el otro costado con la casa número 12-52. El lote tiene un área de a noventa y siete punto siete metros cuadrados (97.7 m²), es el lote 7 de la manzana 7. LA DIRECCIÓN ACTUALIZADA DEL INMUEBLE ES: Carrera76 #112A 36.

HIJUELA NÚMERO DOS (2). En su inciso segundo, la redacción debe ser así:

--52.63% de un lote de terreno ubicado en la urbanización Santander de la ciudad de Medellín, con la casa de habitación en el construida, cuyos linderos generales son: Por el frente con la carrera 2; por el fondo con el lote número 9; por un costado con la casa 12-72 y por el otro costado con la casa número 12-52. El lote tiene un área de a noventa y siete punto siete metros cuadrados (97.7 m²), es el lote 7 de la manzana 7. LA DIRECCIÓN ACTUALIZADA DEL INMUEBLE ES: Carrera76 #112A 36.

HIJUELA NÚMERO TRES (3). En su inciso segundo, la redacción debe ser así:

--8.77% de un lote de terreno ubicado en la urbanización Santander de la ciudad de Medellín, con la casa de habitación en el construida, cuyos linderos generales son: Por el frente con la carrera 2; por el fondo con el lote número 9; por un costado con la casa 12-72 y por el otro costado con la casa número 12-52. El lote tiene un área de a noventa y siete punto siete metros cuadrados (97.7 m²), es el lote 7 de la manzana 7. LA DIRECCIÓN ACTUALIZADA DEL INMUEBLE ES: Carrera76 #112A 36.

HIJUELA NÚMERO CUATRO (4). En su inciso segundo, la redacción debe ser así:

--8.77% de un lote de terreno ubicado en la urbanización Santander de la ciudad de Medellín, con la casa de habitación en el construida, cuyos linderos generales son: Por el frente con la carrera 2; por el fondo con el lote número 9; por un costado con la casa 12-72 y por el otro costado con la casa número 12-52. El lote tiene un área de a noventa y siete punto siete metros cuadrados (97.7 m²), es el lote 7 de la manzana 7. LA DIRECCIÓN ACTUALIZADA DEL INMUEBLE ES: Carrera76 #112A 36.

HIJUELA NÚMERO CINCO (5). En su inciso segundo, la redacción debe ser así:

--8.77% de un lote de terreno ubicado en la urbanización Santander de la ciudad de Medellín, con la casa de habitación en el construida, cuyos linderos generales son: Por el frente con la carrera 2; por el fondo con el lote número 9; por un costado con la casa 12-72 y por el otro costado con la casa número 12-52. El lote tiene un área de a noventa y siete punto siete metros cuadrados (97.7 m2), es el lote 7 de la manzana 7. LA DIRECCIÓN ACTULIZADA DEL INMUEBLE ES: Carrera76 #112A 36.

En cuanto a la mención que hace la Oficina Registro Instrumentos Públicos de citar las cédulas de los herederos y adjudicatarios, es necesario tener en cuenta la información a continuación:

María Luz Carmona De Tafur C.C. 32.497.697.
María Evangelina Barrera De Carmona C.C. 21.251.642.
Alejandro Antonio Carmona Bustamante C.C. 585.391.
Alejandro Antonio Carmona Barrera C.C. 6.741.909.
Horacio D E Jesús Carmona Barrera C.C. 70.082.034.
Fernando Antonio Carmona Barrera C.C. 2.709.380.
Amparo De Jesús Carmona Barrera C.C.32.429.300.
Manuel Salvador Carmona Barrera C.C. 585.255.
Jesús María Carmona Barrera C.C. 8.231.844.
María Graciela Carmona Barrera C.C.21.274.697.
Juan Ajiro Carmona Barrera C.C. 71.603.602.
Yudy Catalina Carmona Velásquez C.C. 1.152.193.527.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Pereira, 29 de marzo del año 2023

Señor(a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD PROCESAL – PRACTICA DE PRUEBA GRAFOLOGICA y DACTILOSCOPICA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA GRISALES PÉLAEZ y OTRA
DEMANDADA: PAULA VIVIANA OCAMPO GIL y OTROS
RADICADO: 2019-655

CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira (Rda.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de las promotoras del litigio, por medio del presente me permito solicitar al despacho se procure dar cumplimiento a las instrucciones dadas por parte del Laboratorio de Grafología Forense y Lofoscopia, del Laboratorio de Grafología y Documentología de la Policía Nacional, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- En providencia de fecha 26 de mayo del año 2023, visible en **PDF139** del expediente digital, éste despacho precisó “(...)es por lo que este despacho indica que a la dependencia que le corresponda realizar el cotejo dactilar entre la impresión dactilar que se encuentra plasmada en la letra de cambio a nombre del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada y las impresiones dactilares que se encuentren contenidas en el informe de la consulta WEB a nombre del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada quien en vida se identificaba con la C.C. 71.753.891 de Medellín, cupo numérico que puede ser consultado en el aplicativo Web Service de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso de que dichos resultados no arrojen resultados positivos, se autoriza a dichas dependencias, para someter la impresión dactilar al Centro de Consulta Técnica (CCT) de la Registraduría Nacional, al igual que en el Sistema ABIS Criminal de la Policía Nacional. Lo anterior, a fin de establecer la plena identidad no solo de las huellas, sino también de la firma que se encuentran plasmadas en la letra de cambio objeto de análisis”(...)

2.- En archivo **PDF 133** del cuaderno principal, obra respuesta N° GS-2023 – REGIN-GREPCI-3.1, emitida por el GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA y CRIMINALÍSTICA N°6, con orden de trabajo N° 20232184,2335, NUNC: 05001400302201900655, en el que precisan las siguientes exigencias, éstas, ya conocidas por el despacho:

- a. *Una vez se cuenta con el elemento material de prueba DUBITADO, se solicitará textualmente – someter la impresión dactilar plasmada en (se describe el EMP), en el Centro de Consulta Técnica CCT de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el sistema ABIS, con el fin de determinar a quién corresponde –*
- b. *Si se cuenta con los elementos materia de prueba INDUBITADOS se solicitará textualmente – realizar cotejo lofoscopico entre la impresión dactilar plasmada en el documento letra de cambio (se describe el EMP) y las impresiones dactilares plasmadas en los documentos...(se describen los EMP), con el fin de determinar si se trata de la misma persona: de no haber correspondencia, someter la impresión dactilar DUBITADA*

en el Centro de Consulta Técnica CCT de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el sistema ABIS. (aparte transcrito del texto contenido en el oficio GS-2023-REGIN-GREPCI-3.1, suscrito por el intendente ANDRÉS MAURICIO NOREÑA CAICEDO).

3.- Ahora bien, en el auto proferido por el despacho el pasado 26 de mayo del año 2023, se dispuso la orden de cotejar la huella dactilar que reposa en la letra de cambio “y las impresiones dactilares que se encuentren contenidas en el informe de la consulta WEB a nombre del señor Gabriel Jaime Peláez Estrada quien en vida se identificaba con la C.C. 71.753.891 de Medellín, cupo numérico que puede ser consultado en el aplicativo Web Service de la Registraduría Nacional del Estado Civil”; no obstante, conforme a la pericia técnica presentada por el laboratorio de lofoscopia del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, la letra de cambio **presenta dos huellas dactilares** por lo que al momento de enviar la solicitud para la practica de la prueba, será necesario que el despacho indique que el cotejo lofoscopico deberá realizarse sobre ambas huellas dactilares, y no sobre “la” (una) huella.

4.- De otra parte, es del caso precisar, que es necesario poner de presente a quienes deben hacer la experticia lofoscopica, que de no ser suficiente el material indubitado para tal fin (aqueel resultante de la consulta web de la registraduría), dicho cotejo lo podrán hacer, además, con las huellas plasmadas en los documentos públicos en los que obre la firma del señor GABRIEL JAIME PELAEZ, debiendo relacionar uno a uno tales documentos, al ser clara la instrucción de la POLICIA NACIONAL, donde solicitan en el numeral 2º de la respuesta, **que si se cuenta con el material indubitado, se deben describir los elementos de prueba (EMP) con los que se debe realizar el cotejo**, y tal descripción se relaciona con el **deber de enunciar y enumerar uno a uno los documentos indubitados con los que se deberá realizar la experticia técnica en ambos casos, es decir, tanto para lofoscopia como para el cotejo grafologico**, requerimiento al cual no se ha dado cumplimiento hasta el momento en estricto sentido.

SOLICITUD.

1.- Solicito que se proceda con la aclaración de la solicitud de prueba lofoscopica ante el GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA y CRIMINALÍSTICA N°6, en la que le precisen que el cotejo dactiloscopico lo deberán hacer con las **dos huellas** que obran en el material dubitado.- letra de cambio.

2.- Solicito que se siga la instrucción dada por el GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA y CRIMINALÍSTICA N°6, en el entendido que se deben enunciar, indicar, enumerar, uno a uno los E.M.P., que conforman el material indubitado, tanto para la realización de la prueba grafologica como dactiloscopica; para lo cual deberán excluir aquellos oficios sobre los que no se autorizó la realización de la prueba mediante autos de anterior calenda.

3.- Se precise en la solicitud que contiene la practica de la prueba, que el cotejo dactiloscopico se deberá realizar con la carta decadactilar allegada por la Registraduria Nacional del Estado Civil, obrante en el expediente y que deberá remitir el despacho como material indubitado, igualmente con el registro nacional WEB de la Registraduría; y de ser necesario con aquellas huellas dactilares contenidas en los documentos públicos en los que firma el señor GABRIEL JAIME PELAEZ.

4.- Conforme a la respuesta de fecha 27 de marzo del año 2023, en la que el GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA y CRIMINALÍSTICA N°6, emite respuesta al oficio N° 850 del 07 de marzo del año 2023, se advierte que en lo que atañe a la practica grafologica sobre escrituras públicas como material indubitado, que reposen en notarias; el funcionario encargado se podrá trasladar a dichas notarias con la intención de realizar la inspección judicial; por lo que solicito que en tal sentido extienda ante tal dependencia del GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA y CRIMINALÍSTICA N°6, la potestad o facultad de hacerlo en caso de considerarlo necesario si se observa que los documentos aportados no atienden ese principio, puesto que los documentos que obran en el expediente y que han sido aportados tal como escrituras públicas, reposan en copia simple (fotocopia), y según la respuesta emitida en el referido oficio, **se exhorta a que el material indubitado atienda el principio de originalidad, toda vez que (...)**“Los documentos no originales o en soportes diferentes al papel, presentan numerosas restricciones que impiden ser utilizados convenientemente en el proceso comparativo”(…), procediendo a describir toda la

clase de restricciones; por lo que resulta necesario que este despacho revista de tal facultad al perito grafologo en el escrito de solicitud de la prueba que deberá remitir junto con el material dubitado e indubitado.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA
C.C. N° 1.088.288.741 de Pereira (Rda.)
T.P. N° 241,047 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020 **2019 0655** 00.

Dte Liliana Grisales

Ddo Paula Viviana Ocampo

Decisión Pone en Conocimiento- Ordena Oficiar Dijin

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho aclarar la solicitud de prueba lofocópica ante el grupo Regional de Policía para que se precise que el cotejo dactiloscópico deberán hacerse con las dos huellas que obran en el material dubitado letra de cambio.

Que se enumere uno a uno los E.M.P. que conforman el material indubitado tanto para la realización de la prueba grafológica como dactiloscópica para lo cual se deberá excluir aquellos oficios sobre los cuales no se autorizó la realización de la prueba.

Se precise en la solicitud de la prueba que el cotejo dactiloscópico se deberá realizar con carta decatactilar allegada por la registradora del estado Civil obrante en el expediente y que el despacho deberá remitir como material indubitado igualmente con el registro nacional Web de la Registradora.

Por último que respecto a las escrituras públicas como material indubitado que reposen en notarias, el encargado se podrá trasladar a dichas notarias con la intención de realizar la inspección judicial dándoles la potestad o facultad para hacerlo en caso de considerarlo necesario.

PARA DECIDIR,

Este despacho a raíz de lo solicitado por la DIJIN, al momento en que se llevó por parte del juzgado los documentos para su dictamen, los mismos no fueron recibidos por dicha entidad argumentando que la forma en que se llenó la cadena de custodia de todos los documentos enviados, no se había realizado conforme los protocolos que ellos exigían, fue por lo que se procedió a relacionar uno a uno los documentos públicos a ellos enviados, en sobres separados y donde exigían que estuvieran la firma original del señor Gabriel Jaime Pelaez, y solo fue enviado una copia decatactilar la cual según la Dijin, no tendrán en cuenta por tratarse de una copia, fue por lo que el despacho los faculto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

para que tuvieran acceso a la carta decadactilar que se encuentra contenida en consulta Web aplicativo Servicervice de la Registraduría al igual que en el sistema ABIS Criminal de la Policía Nacional y también ante la Notaria de ser necesario el cotejo de alguna de las firmas a ellos enviada.

Es de anotar que se enviaron los siguientes documentos públicos donde reposa las firma original del señor Pelaez: registros Civiles y de matrimonio, cedula original y pasaporte, Declaraciones de renta de los año 2014 y 2015, escrituras públicas nros 92 y 692, 3 actas originales de asamblea de la sociedad Mesace, y la letra de cambio objeto del proceso.

En ningún caso se envió a la Dijin, otro documento de los antes indicados.

Por último, teniendo en cuenta que en la pericia técnica presentada por lofoscopia de Medicina Legal quien al momento de realizar el dictamen indico que existe dos huellas en el titulo valor una impresión dactilar ubicada en la parte superior derecha discriminada como 1.1 y un fragmento de impresión dactilar tenue ubicada en la parte media derecha discriminada como 1.2. por lo anterior se oficiará a la Dijin para que al momento de realizar el dictamen lofoscopia de ser posible el dictamen también se hará sobre el fragmento de huella que aparece en el título o sea sobre las 2 huellas..

Conceder amplias facultades al **GRUPO REGIONAL DE POLICIA CRIMINAL NRO 6**, para acceder a documentos públicos donde se encuentre la firma original del señor Gabriel Jaime Pelaez, que puedan servir para emitir el respectivo dictamen tanto grafológicos como lofoscopicos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **036** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 junio de 2023** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Oficio 151



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 31 de mayo de 2023

Oficio 151- Radicado 05001400302020190095500

Señor Mayor

JEHISSON MANUEL PACHECO RAMIREZ

JEFE GRUPO REGIONAL DE POLICIA CRIMINAL NRO 6

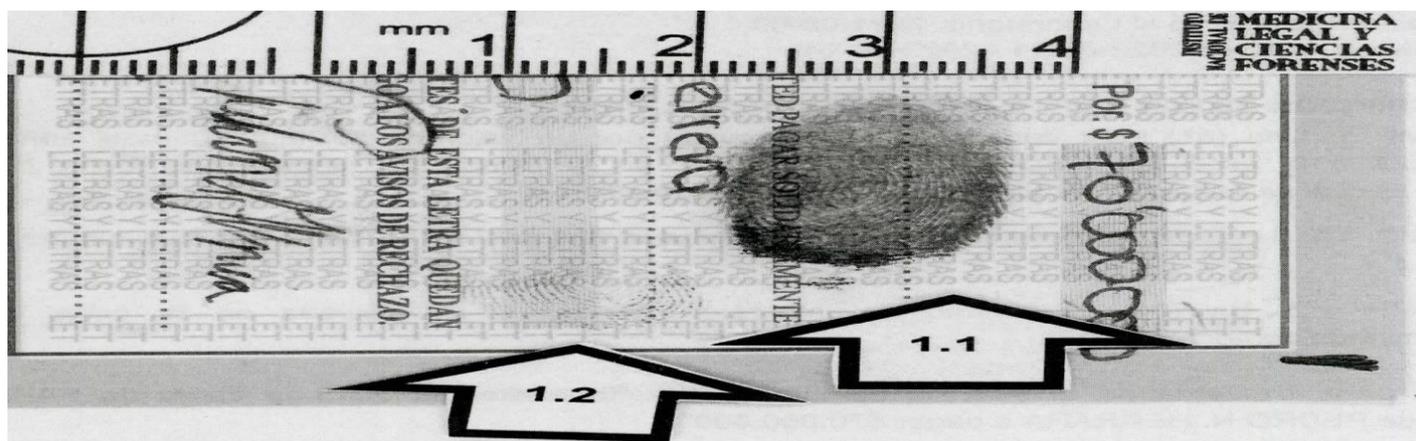
Área Grafología-Lofoscopia

Referencia: Adición dictamen lofoscopico.

Cordial Saludo,

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, del proceso ejecutivo de Luz Angela Grisales Pelaez y otros en contra de Paula Viviana Ocampo Gil y Otros, con radicado 05001400302020190065500, este despacho por auto de la fecha dispuso:

“...Por último, teniendo en cuenta que en la pericia técnica presentada por lofoscopia de Medicina Legal quien al momento de realizar el dictamen indicó que existe **dos huellas** en el título valor una impresión dactilar ubicada en la parte superior derecha discriminada como 1.1 y un fragmento de impresión dactilar tenue ubicada en la parte media derecha discriminada como 1.2. por lo anterior se oficiará a la Dijin para que al momento de realizar el dictamen lofoscopio de ser posible el dictamen **también** se hará sobre el fragmento de huella que aparece en el título o sea sobre las 2 huellas...”.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Conceder amplias facultades al **GRUPO REGIONAL DE POLICIA CRIMINAL NRO 6**, para acceder a documentos públicos donde se encuentre la firma original del señor Gabriel Jaime Pelaez, que puedan servir para emitir el respectivo dictamen tanto grafológicos como lofoscópicos.

Agradezco la colaboración que le puedan dar a la presente, y nos alleguen la respuesta.

La respuesta a la presente puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 1881854, 3148817481.

Atentamente

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

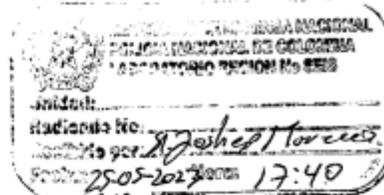
VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 25 de mayo de 2023.

OFICIO NRO 1212

RADICADO: 050014003020-20190655 -00.

Señor Mayor
JEHISSON MANUEL PACHECO RAMIREZ
JEFE GRUPO REGIONAL DE PLICIA CRIMINALISTICA NROL 6
DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL MEDELLÍN -
AREA GRAFOLOGIA
Ciudad



Referencia: Remito documentos para dictamen

Cordial Saludo.

Me permito solicitar se designe un perito en **documentología y grafología forense** para que realice análisis grafológico a la firma del señor Gabriel Jaime Peláez obrante en la letra de cambio (dubitado) con el material extraproceso indubitado, lo anterior con el fin de **determinar si existe o no uniprocendencia escritural**, esto es si el señor Pelaez firmo o no la letra de cambio y si la huella plasmada en la letra de cambio es o no la del señor Pelaez.

dictamen grafológico a la firma plasmada en la letra de cambio al parecer del señor Gabriel Jaime Peláez (fallecido), a fin de determinar si la firma fue realizada por el señor Pelaez.

Lo anterior dentro del proceso EJECUTIVO de Luz Ángela Grisales Peláez y Otros en contra de Paula Viviana Ocampo Gil y Otros,

Teniendo en cuenta que Gabriel Jaime Peláez se encuentra fallecido, se les envían documentos públicos firmados por este (indubitados), que les pueden servir de cotejo al momento de realizar el dictamen. Con lo anterior se espera establecer uniprocendencia entre la firma debitada y el material extra proceso indubitado del señor Gabriel Jaime Peláez.

Es de anotar que en la letra de cambio también se estampo una huella supuestamente del señor Pelaez, por lo que también se les envía a efectos de determinar si la huella que aparece en la letra de cambio corresponde o no al señor Pelaez

Se autoriza de ser necesario consultar en el sistema ABIS y/o Registraduria Nacional y/o desplazamiento ante las notarías Única del Circulo Notarial de Santa Bárbara y la Notaria 17 del Circulo de Medellín para solicitar los documentos que sean necesarios para el dictamen.

Autorizo al empleado ANDRES MAURICIO RUALES TORRES cc 1.020.424.210 para entregar los documentos los cuales fueron rotulados y debidamente embalados para su entrega.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Gustavo Adolfo Rodríguez Quiceno
Acreedores	Hogar y Moda y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00834- 00
Síntesis	Fija honorarios definitivos

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Para el caso en estudio tenemos que el avalúo de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales al liquidador por la suma de **\$500.000.00.**, los cuales le fueron pagados en su momento.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor del liquidador, un porcentaje, dando como resultado la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos al liquidador el señor **Juan Antonio Gómez Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.783.620.**, y portadora de la tarjeta profesional número **139.612.**, del **C.S.** de la J., la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Pago Por Consignación
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandado	Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00828- 00
Síntesis	Sentencia
Decisión	Concede retenciones

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar ni pronunciamiento alguno por parte del demandado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las Empresas Públicas De Medellín E.S.P., a través de su apoderado, presentó demanda de pago por consignación en contra de Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez, para que mediante el trámite del proceso verbal Sumario se acepte el pago de la oferta realizada por EPM, mediante la comunicación con radicado 20200130154475 del 15 de agosto de 2020, en la que EPM se obliga a pagar la suma equivalente a UN MILLÓN ONCE MIL PESOS M.L (\$1.011.000.), la cual cubre la totalidad de los daños causados a los acreedores demandados en el ejercicio de su actividad económica, con ocasión del evento descrito en los hechos de la presente solicitud.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

El pasado 27 de agosto del 2020 EPM presentó al DEMANDADO la OFERTA RCE – 20200120072887 de fecha 15 de agosto de 2020, por la suma equivalente a UN MILLÓN ONCE MIL PESOS M.L (\$1.011.000), con la cual se reconocen los daños causados a los acreedores demandados en el ejercicio de su actividad económica, con ocasión del evento descrito en los hechos de la presente solicitud. A la fecha de presentación de este escrito no ha sido posible realizar el pago en favor del DEMANDADO, considerando que este rechazó la oferta mediante comunicación del 30 de agosto del 2020. El pasado 13 de noviembre de 2020 se tenía presupuestado llevar a cabo audiencia de conciliación en la Notaría Única del Municipio de Tarazá, en la cual se hizo presente el convocante EPM, no obstante, el convocado Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez no asistió, por lo cual se le otorgó el término establecido legalmente para justificar su inasistencia. Por lo anterior, y ante la no justificación de inasistencia por parte del señor Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez, fue declarado el 20 de noviembre de 2020 como agotado el trámite conciliatorio.

3. En proveído calendado 01 de diciembre de 2020, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, de la cual el señor Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez, se notificó correctamente de dicha providencia, mas no contesto ni propuso medios de defensa.

I. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. La consignación, como modo de extinguir las obligaciones, “resulta ser el sendero por el cual se materializa dicha prerrogativa para el deudor”, ya que, “la consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia

o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Ésta, se encuentra prevista en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil y 381 del Código General del Proceso, en dichas normas se delimitan cuatro etapas del proceso a saber la oferta, entrega o depósito, calificación y extinción de la obligación.

La oferta, para que sea válida, requiere que se realice por persona capaz de pagar y ante el acreedor, que también debe ser de recibir o ante su legítimo representante; que se realice en el lugar de cumplimiento de la obligación y que se realice una vez la acreencia resulte ser exigible. Así mismo, deberá señalarlo al Juez *“manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con cargos líquidos; y si la ofertade consignación fuere de cosa, conferirá traslado al acreedor o a su representante.*

En segundo evento, la entrega o depósito, tiene lugar cuando luego la integración del contradictorio y, cuando el demandado se opone se procede al tercer estadio, la calificación o confirmación del pago, para que el *“juzgador constate los presupuestos que atañen a la lid, como lo son «la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibir» la cosa «que se debe» y «las formalidades necesarias»* Siendo elemental que lo que se procura dar corresponde a lo prometido o acordado, para declarar extinta la obligación.

3. Para el caso de la referencia, se observa que, como lo advierte la parte demandante, en su escrito de demanda, le fue informada dicha oferta a la parte aquí demandada, para lo cual informó: El pasado 27 de agosto del 2020 EPM presentó al DEMANDADO la OFERTA RCE – 20200120072887 de fecha 15 de agosto de 2020, por la suma equivalente a UN MILLÓN ONCE MIL PESOS M.L (\$1.011.000), con la cual se reconocen los daños causados a los acreedores demandados en el ejercicio de su actividad económica, con ocasión del evento descrito en los hechos de la presente solicitud. A la fecha de presentación de este escrito no ha sido posible realizar el pago en favor del DEMANDADO, considerando que este rechazó la oferta mediante comunicación del 30 de agosto del 2020. El pasado 13 de noviembre de 2020 se tenía presupuestado llevar a cabo audiencia de conciliación en la Notaria Única del Municipio de Tarazá, en la cual se hizo presente el convocante EPM, no obstante, el convocado Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez no asistió, por lo cual se le otorgó el término establecido legalmente para justificar su inasistencia. Por lo anterior, y ante la no justificación de inasistencia por parte del señor Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez, fue declarado el 20 de noviembre de 2020 como agotado el trámite conciliatorio.

Así las cosas, es claro que, en cabeza de la entidad demandante, existía una obligación dineraria que debía ser cancelada al aquí demandado, hecho que no fue atacado de falso ni controvertido por el demandado, por lo que se tendrá por cierto.

Por tanto, es claro que dentro del presente asunto se cumple con lo previsto en el artículo 381 del C.G.P. En el sentido que el demandado no compareció a la audiencia de conciliación ni contestó la presente demanda, además, que el acreedor, aquí demandado es una persona capaz de recibir quien, en el término de traslado de la demanda no se opuso al valor señalado.

Ahora bien, en relación al valor cancelado, nótese que este ascendía a la suma de UN MILLÓN ONCE MIL PESOS M.L (\$1.011.000.), valor al que, como se señala en auto del 02 de marzo del 2021. La DIAN en Oficio 026637 de abril 30 del 2004, indicó: *“...Resta hacer la precisión ya advertida de que si hay indemnizaciones como componente de los montos conciliados y se diferencia lo pertinente al daño emergente del lucro cesante, lo relativo a daño emergente como se explicó, no estará sometido a retención en la fuente, más lo atinente al lucro cesante si será objeto de la misma por concepto de “otros Ingresos” a la tarifa del 3.5%. Si no hay tal discriminación se efectuará retención sobre todo el monto de la indemnización a la mencionada tarifa”.* (Énfasis añadido).

Al respecto el artículo 375 del Estatuto Tributario señala: *“Art.375.Efectuar la retención. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.*

4. Así las cosas, como quiera que el demandado no se opuso al referido pago ni al descuento efectuado, deberá aceptarse el mismo y tenerse por extinta

la obligación avoces de lo normado en el numeral 2º del artículo 381 del C.G.P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR válido el pago por consignación realizado por **Empresas Públicas De Medellín E.S.P., con NIT.890904996-1 a Andrés Iván Jaramillo Gutiérrez con C.C.1.007.491.033.**, conforme a los términos indicados en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial a nombre del demandado.

TERCERO: TENER por cumplida la obligación relacionada en la comunicación con radicado 20200130154475 del 15 de agosto de 2020, en la que EPM se obliga a pagar la suma equivalente a UN MILLÓN ONCE MIL PESOS M.L (\$1.011.000), la cual cubre la totalidad de los daños causados a los acreedores demandados en el ejercicio de su actividad económica, con ocasión del evento descrito en los hechos de la presente solicitud.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MESA CARDONA
Secretario





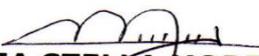
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Laureano Quiroz Restrepo
Demandado	Sandra Milena Vinasco Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00252 00
Asunto	No decreta medida

Por no ser procedente la petición de medidas cautelares obrante a folio 05, conforme lo normado por el artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 *ibidem*, toda vez que, la medida cautelar de inscripción de la demanda procede únicamente para los procesos declarativos, por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

DR


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Laureano Quiroz Restrepo
Demandado	Sandra Milena Vinasco
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021 00252 00
Síntesis	Ordena oficiar previo emplazar

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la señora **Sandra Milena Vinasco**, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la E.P.S. SURAMERICANA S.A., en este sentido, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Oficio No.1261 Radicado 05001 40 03 020 2021 00252 00

SEÑORES
E.P.S. SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha, en el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor **Laureano Quiroz Restrepo, con C.C. 8.294.829**, en contra de la señora **Sandra Milena Vinasco con C.C. 43.748.156**, se ordenó oficiar a la aludida entidad, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al ya citado demandado, en caso de ser empleado dependiente indicará los datos del empleador, esto es nombre o razón social, ubicación, y su ingreso base de cotización. **Además, adosara el correo electrónico que le correspondiere a la parte demandada.**

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



LUIS JAVIER GÓMEZ GIRALDO

Abogado

Medellín, mayo 29 de 2.023

Señor:

**Juez Vigésimo Civil Municipal
Medellín Antioquia
E. S. D.**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S
Demandado	Leydi Paola Rodríguez Olarte
Radicado No	050014003020202101057 00
Asunto	Solicitud

Fija el despacho en el proceso de la referencia Audiencia para el día 23 de Junio de 2.023 a las 8.30 A.M, diligencia que se programa en forma virtual.

Se informa al Juzgado que las demandadas son personas de muy escasos recursos económicos, que carecen de equipo de Cómputo y por demás de conocimientos que les permita participar sin contratiempo alguno en la diligencia programada.

A fin de garantizar la presencia de las demandas en la diligencia en referencia y en virtud de lo anterior y con fundamento en la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, el titular del despacho goza de la potestad de realizar dicha diligencia de manera presencial o bien en forma mixta.

Se solicita al despacho que la diligencia programada se realice en forma presencial o al menos de manera Mixta, Presencial para la parte demandada y virtual para la parte demandante, a más se daría plena aplicación al principio de la Inmediación, así se garantiza el acceso de la parte demandada a la Administración de Justicia.

En espera de sus oportunos comentarios

Correo. javiergomezgiraldo52@gmail.com .

Atentamente

Luis Javier Gómez Giraldo
T. P. No 110.072 C. S. de la J.

Calle 52 No 47 28 Oficina 1302 Interior No 2 Tel 311 62 44 789 Edificio “La Ceiba”
Medellín Colombia



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Factoring Abogados SAS
Ddo Leidy Paola Rodríguez Olarte y Otra
RADICADO: 050014003020 **2021 1057 00**.
Decisión: Accede Petición **Audiencia Presencial**

El Dr Luis Javier Gómez Giraldo, apoderado de la parte demandada indica al despacho que las demandadas son personas de muy escasos recursos económicos que carecen de equipo de cómputo y no tienen conocimiento que les permita participar sin contratiempo a la diligencia programada para el próximo 23 de junio del presente año.

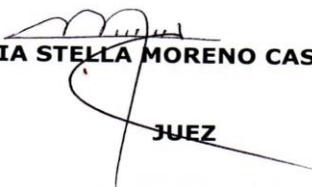
La solicitud es procedente, pues el fin de la convocatoria a la audiencia es que las partes asistan a la misma y así brindar un debido proceso, es por lo que este despacho,

RESUELVE

La audiencia fijada para el el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8 y 30 a.m.**, se hará **PRESENCIALMENTE** en la SALA DE AUDIENCIAS del piso 14, por lo que se requiere a las partes y testigos para que asistan al juzgado el día y hora antes indicado.

La misma no se hará de manera mixta, o sea una de las partes presencial y la otra virtual debido a que no se ha adecuado la sala para tal fin, es por lo que se hará presencialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
036 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA
05 de junio de 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	I.P.S. Óptica Visión Astral S.A.S. y Álvaro Ramírez Orrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01170-00
Síntesis	Ordena correr traslado del escrito de terminación

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por medio de la cual peticiona la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, además aporta copia la colilla de consignación de fecha 28 de mayo de 2023, por valor de \$1.850.000, al igual que allega escrito de solución de pago de Créditos Pyme Banco Davivienda, remitido por parte de C.A.C Compañía Consultora y Administradora de Cartera, Aliados Estratégicos – Banco Davivienda Departamento de cartera, por medio del cual se indica que aceptan la propuesta de pago total al crédito 06803030200324054 por la suma de \$1.850.000 incluyendo los honorarios, es por lo que este despacho ordena correr traslado por el término de tres (3) días de dicha solicitud a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal R.C.E
Dte Marta Rosa Blandón de Cano y Otros
Ddo Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado: 050014003020 **2022 0029** 00.
Decisión Cúmplase Lo Resuelto-.

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 29 de noviembre de 2022, que declaró **INADMISIBLE** el recurso al auto de fecha **29 de octubre de 2022** por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación nuestra decisión del 23 de septiembre de 2022 que resolvió el incidente de nulidad y como consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el auto del 23 de septiembre de 2022 inclusive (auto que dejo sin valor el auto del 22 de septiembre de 2022), es por lo que este despacho,

RESUELVE

Al incidente de NULIDAD presentado por la parte demandante, mismo que fue compartido al correo de demandado notificaciones@jcyepesabogados.com, conforme el parágrafo del Artículo 9 de la ley 2213 de 2002, se prescindirá de correrle traslado a sabiendas de que el demandado dentro del término se pronunció sobre el mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales obrantes en el plenario y la parte demandada no solicito pruebas en el pronunciamiento del incidente, el despacho tampoco tiene pruebas de oficio que decretar, ejecutoriado este auto se procederá a decidir sobre la NULIDAD o en subsidio CONTROL DE LEGALIDAD como lo solicito la parte demandante, por la irregularidad procesal advertida, al fijar fecha para audiencia sin haberse cumplido el termino para que el demandado presentara los medios de defensa .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 036 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 de junio de 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

PODER RADICADO 05001 40 03 020 2022 0053**Sergio Rivera Suárez** <sergiolriveras@gmail.com>

Mié 1/02/2023 11:46 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marfan Toto <martintres@hotmail.com>

Doctora:

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Respetada Señora Juez,

Anexo envío poder otorgado dentro del proceso arriba referido; Demanda de DIVISIÓN MATERIAL, DTE: JOHN JAIRO HINCAPIE HERNANDEZ, DDO: LUZ ELENA ROJAS YEPEZ,.

Lo anterior para que sea tenido en el proceso como procurador convencional de la parte demandada, para lo cual le solicito se sirva Señora Juez, reconocerme personería en términos de ley.

De Usted con todo acatamiento,

SERGIO L. RIVERA S.

T.P.63.088

C.C. 3.420.927

E-MAIL < sergiolriveras@gmail.com >

Carrera 43 A No. 14-27 Colinas del Poblado oficina 307

Cel. 3108238523

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



SERGIO LEON RIVERA SUAREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE MEDELLIN



OTORGAMIENTO DE PODER

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia
E.S.D.

Ref. DEMANDA DE DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: JOHN JAIRO HINCAPIE HERNANDEZ
DEMANDADO: LUZ ELENA ROJAS YEPES
Rdo: 05001 40 03 020 2022 0053 00

LUZ ELENA ROJAS YEPES mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 43.496.566 en nombre propio, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, e identificado con la cédula de ciudadanía que acompaña mi firma, actuando nombre propio, con todo respeto y acatamiento, me permito manifestar a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SERGIO LEON RIVERA SUAREZ**, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.088 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 3.420.927 de Buriticá, para que se haga parte en el proceso de la referencia, interpuesto en mi contra por el señor JOHN JAIRO HINCAPIE HERNANDEZ.

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar el reconocimiento de las calidades en las que actúo, recibir, conciliar, desistir, transigir, comprometer, sustituir y reasumir el presente poder y todas las demás facultades inherentes a este mandato; presentar demanda de reconvencción, proponer excepciones, contestar la demanda y en fin, todas las actuaciones en pro de mis intereses.

Atentamente,

LUZ ELENA ROJAS YEPES
C.C. 43.496.566

Aceptamos el poder,

SERGIO LEON RIVERA SUÁREZ
C.C. 3.420.927 de Buriticá
T.P. 63.088 del C. S. de la J.

Medellín (Antioquia), Calle 43 A # 27 - 14 of. 307, Ed. Colinas del Poblado
celular 3108238523
Email: sergiolriveras@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14383087

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Medellín, compareció: LUZ ELENA ROJAS YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43496566 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

LUZ ELENA ROJAS YEPES



n4m691k5x2mw
01/12/2022 - 12:16:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALBA LUZ ACOSTA MEDINA



ALBA LUZ ACOSTA MEDINA

Notario Segundo (2) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m691k5x2mw

Acta 1



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio
Dte John Jairo Hincapié Hernández
Ddo Luz Elena Rojas Yepes
RADICADO: 050014003020 **2022 0053 00**.
Decisión: Incorpora Respuesta-Reconoce Personería

Se incorpora la respuesta a la demanda de parte del Curador Ad-litem Dr Oscar Mario Granada Correa, a nombre de su representada Luz Elena Rojas Yepes, donde no propuso medios de defensa ni alego pacto de indivisión.

Así las cosa, conforme el artículo 409 del C.G.P, ejecutoriado este auto, díctese auto decretando la venta.

Conforme el poder otorgado por la demandada LUZ ELENA ROJAS YEPEZ con CC 43496566, se reconoce personería para actuar al Dr SERGIO LEON RIVERA SUAREZ con TP 63.088 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido. Art 74 C.G.P.

Por lo anterior, y por cuanto la demandada compareció al proceso, toma el mismo en el estado en que se encuentra y se entiende que la labor del curador llega hasta esta etapa procesal. Infórmesele a Curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
036 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA
05 de junio de 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Inelda Torres Holguín y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00184 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza al estudiante **William Arbey Portilla Romero**, el Dr. **Carlos Andrés Ortiz Acevedo**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la señora **Inelda Torres Holguín**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandada se reconoce personería al estudiante **William Arbey Portilla Romero**, identificado con **C.C. 1.115.865.284**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D

DEMANDANTE: MARIELA DE JESÚS GALLEGO RÚA
DEMANDADOS: GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ – CARLOS ONEL PARRA
RUIZ – YESID GILBERTO PARRA ZAPATA
RADICADO: 05001400302020220049900
ASUNTO: CONTESTACIÓN

DANIELA GALLEGO HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.450.466**, mayor de edad y vecina de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **258.815** del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho en mi condición de **APODERADA** de los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.240.925, **CARLOS ONEL PARRA RUIZ**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.601.043 y **YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.153.995, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo preceptuado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. y normas concordantes en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE LOS HECHOS.

PRIMERA: ES CIERTO.

SEGUNDA: ES CIERTO.

TERCERA: ES CIERTO.

CUARTA: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO. La copia allegada por la parte demandante es ilegible.

QUINTA: ES CIERTO.

SEXTA: ES CIERTO.

SEPTIMA: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto que mis poderdantes son poseedores del inmueble objeto de este proceso. **NO ES CIERTO** que mis poderdantes lleven poseyendo el inmueble en los tiempos que se describen en este hecho por el demandante.

Lo anterior, ya que el señor **YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** llegó a vivir al inmueble en el año 2006 para ayudar a su abuela, la señora **MARÍA DEL CARMEN RUIZ DE PARRA** y a su tío **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, quien, en ese entonces, era el propietario de dicho inmueble. En el año 2009 llegó de igual manera a vivir al inmueble, invitado por su madre y su

hermano, el señor **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ**. Luego de la muerte del señor **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, esto es, el 20 de mayo de 2013, al día siguiente 21 de mayo de 2013 el señor **CARLOS ONEL PARRA RUIZ**, se radicó en el inmueble para acompañar a su madre, su hermano y a su sobrino, y a partir de este momento **21 de mayo de 2013**, inicio la posesión de estas personas.

OCTAVA: ES CIERTO.

NOVENA: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto que los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ, CARLOS ONEL PARRA RUIZ y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** son los actuales poseedores del inmueble objeto de este proceso. **NO ES CIERTO**, que estos sean poseedores de mala fe.

Ante lo anterior es necesario indicar:

Que mediante escritura 1091 del 27 de abril de 1991, de la Notaria 4 de Medellín, el señor **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, hermano y tío de los demandados, adquirió el bien inmueble objeto de este proceso mediante compraventa al señor **FRANCISCO JAVIER MADRID RESTREPO**.

Que en el año 2013 los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ, CARLOS ONEL PARRA RUIZ y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA**, construyeron en la terraza de dicho inmueble a ciencia y paciencia del propietario de esa época, **JOEL DE JESÚS PARRA RUIZ**, una edificación que consta de una habitación, una cocina y un baño, razón por la cual el propietario actual debe a mis poderdantes las mejores hechas a dicho inmueble.

DÉCIMA: NO ES CIERTO.

DÉCIMA PRIMERA: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto que el avalúo catastral del inmueble es de \$61.505.000 con base a la copia aportada por El Demandante del Impuesto Predial Unificado de fecha 06/10/2020. **NO ES CIERTO** que el inmueble tenga un canon de arrendamiento aproximado de \$300.000, toda vez que mis poderdantes nunca han estado en calidad de arrendatarios, por lo cual nunca se ha fijado canon de arrendamiento.

DÉCIMA SEGUNDA: ES CIERTO.

DÉCIMA TERCERA: ES CIERTO. Sin embargo, no tiene relevancia alguna para este proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones Primera y Segunda por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos para ello, en tanto **la posesión de mis poderdantes inicio antes de los títulos de La Demandante**.

Lo anterior conforme a lo establecido en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sentencia T-353/19 donde se indica:

“PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO-Elementos que se deben probar

Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales:“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que él demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”. Comillas fuera del texto original.

SEGUNDO. Frente a la pretensión Tercera. Me opongo, toda vez, que en caso de que se declare la reivindicación del inmueble objeto de este proceso, el propietario debe cancelar las mejoras al poseedor de buena o mala fe según el artículo 739 del Código Civil.

TERCERO. Frente a la Cuarta pretensión. En caso de que se declare la restitución del inmueble objeto de este proceso, No me opongo, siempre y cuando se reconozcan las mejores realizadas por los demandados.

CUARTA. Frente a la Quinta pretensión. En caso de que se declare la restitución del inmueble objeto de este proceso, No me opongo. Siempre y cuando se reconozcan las mejores realizadas por los demandados.

QUINTA. Frente a la Sexta pretensión. Me opongo a la pretensión de condena en costas para mis poderdantes, toda vez que se ha radicado una Solitud de Amparo de Pobreza en favor de estos. En el entendido de que los señores **GILBERTO DE JESÚS PARRA RUIZ y CARLOS ONEL PARRA RUIZ** son personas de la tercera edad, el primero tiene 79 años y el segundo 69. Adicionalmente, ninguno de los dos trabaja o recibe pensión por vejez, invalidez o sobrevivencia. Cada uno de ellos recibe una ayuda del gobierno por \$80.000 pesos mensuales y dichos montos no suplen en lo más mínimo sus necesidades básicas. De igual manera, el señor **YESID GILBERTO PARRA ZAPATA** actualmente trabaja y devenga 1 SMLMV, con lo cual atiende su casa y trata de suplir sus propias necesidades básicas.

ALEGACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN

En caso de que prospere la pretensión del demandante, conforme al artículo 970 del Código Civil, se solicita reconozca el derecho de retención a mis poderdantes con ocasión de las expensas y mejoras realizadas al inmueble, por valor de **\$18'000.00** y que se detallan así:

1. Por compra de materiales de construcción por \$18'000.000.

Concepto	Fecha de pago	Valor
Compra material de construcción	Marzo-Abril/2013	18'000.00 0
TOTAL		18'000.00 0

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se estima bajo la gravedad de Juramento la suma a que habrá de condenarse como pago de mejoras y expensas realizadas sobre los bienes objeto de litigio, la suma de **\$18'000.000**, los cuales se discriminan como se hizo en el numeral anterior:

1. Por compra de materiales de construcción, la suma de \$18'000.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ARTÍCULO 969. BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

ARTÍCULO 970. DERECHO DE RETENCIÓN DEL POSEEDOR. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

Artículo 768 del Código Civil define la buena fe de la siguiente manera:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

ANEXOS

- Poder
- Solicitud Amparo de Pobreza

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Certificación de Venta emitida por Deposito Moravia.
- Copia denuncia penal con SPOA 050016000248201805359

TESTIMONIALES:

Vecino # 1, señor Omar Otalvaro Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.551.279, domiciliado en Medellín y quien puede ser localizado en Calle 84 # 52 26, a efectos de que declare sobre la posesión que ejercen los demandados en el inmueble objeto de este proceso y las mejoras realizadas a este.

Vecino # 2, señor Darío Alberto Botero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.111.404 domiciliado en Medellín y quien puede ser contactado en el teléfono 314-750-7192, a efectos de que declare sobre la posesión que ejercen los demandados en el inmueble objeto de este proceso y las mejoras realizadas a este.

Señor Jaime Cesar Parra Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.606.606, domiciliado en Medellín y quien puede ser contactado en el celular 313-682-4941, a efectos de que declare sobre la posesión que ejercen los demandados en el inmueble objeto de este proceso y las mejoras realizadas a este.

Señor Antonio Jaime Jaramillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.405.207, domiciliado en Medellín, quien puede ser localizado en la Carrera 53A # 82A - 98, a efectos de que declare sobre la certificación de compra de materiales.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente se cite a La Demandante para que absuelva cuestionario sobre los hechos de la demanda, conforme al artículo 198 del CGP.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito a usted practicar una Inspección Judicial al inmueble ubicado en la calle 84 # 52-13 segundo piso, de esta ciudad, con el objeto de verificar las mejoras realizadas.

Fundo esta petición en lo preceptuado por los artículos 236 y ss. del Código General del Proceso. Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para Llevar a cabo la diligencia en mención.

VII AUTORIZACIÓN

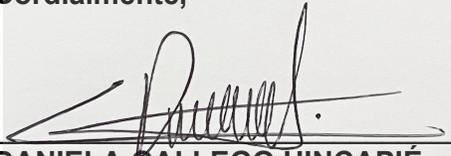
Autorizo al abogado **DIEGO ALEJANDRO AREIZA USUGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.623.915 y con tarjeta profesional N° 333.454, para revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisarios, edictos emplazatorios, títulos, retirar desgloses y en general, para todo lo requerido en el transcurso del proceso, incluso para retirar la demanda y los anexos.

NOTIFICACIONES

- A los demandados en la Calle 84 #52-13, segundo piso, Medellín.

- La apoderada de los demandados en la Calle 50 No. 49 – 44, oficina 305, Edificio Atlas, Medellín, danielagallego9211@gmail.com, celular 3154283241.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Gallego Hincapié', is written over a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end of the name.

DANIELA GALLEGO HINCAPIÉ

Cédula de ciudadanía N° 1.020.450.466

Tarjeta Profesional N° 258.815 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 05001400302020220049900
DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS GALLEGO RUA
DEMANDADOS: GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ – CARLOS ONEL PARRA RUIZ – YESID
GILBERTO PARRA ZAPATA

GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.240.925, CARLOS ONEL PARRA RUIZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.601.043 y YESID GILBERTO PARRA ZAPATA mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.153.995, por medio del presente nos permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente a DANIELA GALLEGO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.450.466, mayor de edad y vecina de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a DIEGO ALEJANDRO AREIZA ÚSUGA identificado con cédula de ciudadanía N 1.037.623.915 y tarjeta profesional 333.454 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto para que en nuestro nombre intervenga, contesten y lleven hasta su culminación EL PROCESO REINVIDICATORIO que en nuestra contra se ha iniciado ante su despacho.

La apoderada está facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, tachar documentos por falsedad, reasumir y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la defensa y protección de nuestros derechos.

Pido, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos de este poder.

El correo inscrito de la apoderada es: danielagallego9211@gmail.com.

El apoderado sustituto en el correo inscrito: Dalejandro.arus@gmail.com.

Cordialmente,

Gilberto de Jesús Parra R.

GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ

C.C. N° 8.240.925

Carlos Onel Parra Ruiz
3.601.043

CARLOS ONEL PARRA RUIZ

C.C. N° 3.601.043

Yesid Parra

YESID GILBERTO PARRA ZAPATA

C.C. N° 8.153.995

8153995

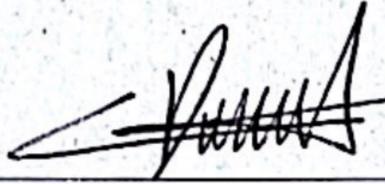


ESPACIO EN BLANCO



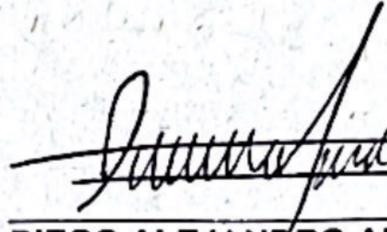
ESPACIO EN BLANCO

Acepto.



cc. 1020450466

DANIELA GALLEGO HINCAPIE
C.C. N° 1.020.450.466
T.P. N° 258.815 del C S de la J



DIEGO ALEJANDRO AREIZA USUGA
C.C. 1.037.623.915
T.P. 333.454 del C S de la J



ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

5903

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-10-20 07:49:51

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

PARRA RUIZ GILBERTO DE JESUS C.C. 8240925



entfe

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x *Gilberto de Jesus Parra Ruiz*

FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-10-20 07:49:54

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

PARRA RUIZ CARLOS ONEL C.C. 3601043



entff

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x *Carlos Onel Parra Ruiz*

FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-10-20 07:49:55

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

PARRA ZAPATA YESID GILBERTO C.C. 8153995



entfg

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x *Yesid Parra Zapata*

FIRMA



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
OLGA LUCIA SUAREZ MIRA

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



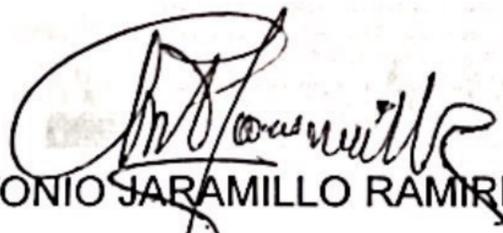
Medellín, octubre 22 del 2022

CERTIFICO QUE:

El señor GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.240.925, compró materiales de construcción al DEPOSITO MORAVIA, con Nit 8245207-9, en el año 2013 en el período comprendido entre los meses de marzo y abril, por un valor de \$18.000.000.

Dicho material de obra negra, fue despachado para la dirección Calle 84 #52-13 y a la fecha no se posee archivo disponible de dichas compras, dado el tiempo transcurrido.

Como constancia se firma:



ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ.

C.C 8.2405.207

Propietario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Reivindicatorio
Dte: Mariela de Jesús Gallego Rúa
Ddo: Gilberto Parra Ruiz y Otros
Decisión: Concede Solicitud Amparo Pobreza
RDO 05001 4003020 **20220499** 00

Los demandados GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ, CARLOS ONEL PARRA RUIZ y YESID GILBERTO PARRA RUIZ, por medio de apoderada, manifiestan que los dos primeros son adultos de la tercera edad, que no cuentan con un empleo, por lo tanto, no perciben salario, ni son beneficiarios de mesada pensional. Que el último de los actualmente trabaja y devenga 1 SMLMV con lo cual atiende su casa y trata de suplir sus propias necesidades básicas. Solicitando que se les conceda el amparo de pobreza debido a que los demandas no cuentan con los recursos económicos necesario para cubrir los gastos que genere el proceso.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que se entiende afirmó bajo juramento con la presentación del escrito que los demandados no tienen capacidad de atender los gastos que pueda ocasionar el proceso Declarativo que instauro en su contra Mariela de Jesús Gallego Rúa.

En consecuencia, de lo anterior, se le concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

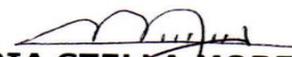
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los demandados señores GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ cc 8240925, CARLOS ONEL PARRA RUIZ cc 3601043 y YESID GILBERTO PARRA RUIZ con C.C. nro. 8153995, el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que los amparados por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Reconocer Personería a la Dra DANIELA GALLEGO HINCAPIE, con TP 258815 del C.S. de la J, para representar a los demandados conforme el poder a ella conferido. actuará como apoderado del demandante, conforme el poder a el conferido. El Dr Diego Alejandro Araiza Usuga con TP 333.454 del C.S. de la J, actuar como apoderado sustituto ya que no pueden actuar dos apoderados en representación de una parte.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **36** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Reivindicatorio
Dte: Mariela de Jesús Gallego Rúa
Ddo: Gilberto Parra Ruiz y Otros
Decisión: No dará trámite a la contestación.
RDO 05001 4003020 **2022 0499 00**

La Dra DANIELA GALLEGO HINCAPIE, con TP 258815 del C.S. de la J, apoderada de los demandados GILBERTO DE JESUS PARRA RUIZ, CARLOS ONEL PARRA RUIZ y YESID GILBERTO PARRA RUIZ, allega contestación de la demanda con solicitud de derecho de retención.

Encuentra el despacho que los demandados se encuentran notificados por citatorio y por aviso, este último recibido el 7 de octubre de 2022, por lo tanto el termino para pronunciarse sobre la demanda les venció el día 14 de noviembre de 2022 a las 5 pm.

A efectos de continuar con el proceso, conforme el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde de oficio se recibirán los interrogatorio a las partes, y donde se emitirá sentencia

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **36** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

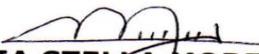


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Portafolio Inmobiliario Medellín S.A.S., hoy Inmobiliaria la 30 S.A.S.
Demandado	Rutty Josefina Solé Rodríguez y Juan Marcos Galeano Molina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00780 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud por medio de la cual peticiona sean decretadas las medidas cautelares conforme fueron pedidas con el escrito primigenio de la demanda, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que dicha solicitud ya fue resuelta conforme fue peticionado mediante auto del pasado 21 de octubre de 2022, además se tiene que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de envío de los oficios que fueron ordenados mediante dicho proveído, es por lo que la parte ejecutante, se servirá proceder con el respectivo envío de los mismos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo
Dte Esperanza Caro Aguirre
Ddo: Dora Cecilia Gaona Paz
Radicado: 050014003020 **2022 0865** 00
Decisión: Traslado Recurso Apelación a Parte Demandada-

Una vez sustentado el recurso de apelación por parte de la demandante, de conformidad con el nral 3 del artículo 322 del C.G.P, se le concede a la parte demandada, el termino de TRES (3) días siguientes a su notificación, para que sirva **pronunciarse sobre** el recurso instaurado por la parte demandante y debidamente sustentado, en contra de la providencia del 24 de marzo de 2023 mediante la cual no repuso el auto que NO negó la nulidad, lo anterior so pena de declararle desierto el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
036 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE. EL
DÍA 5 de junio de 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 01193 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$551.423.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	DE \$54.000.00.
TOTAL	\$605.423.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Rocío del Pilar Blandón Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01193 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Rocío del Pilar Blandón Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01193 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra de la señora **Rocío del Pilar Blandón Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.877.483..00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 12000027181**, suscrito por la demandada el día **25 de agosto de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 27 a 28 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coofinep Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coofinep Cooperativa Financiera**, en contra de la señora **Rocío del Pilar Blandón Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.877.483..00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 12000027181**, suscrito por la demandada el día **25 de agosto de 2014**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la

misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$551.423.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	Damaris Carvajal Tabares
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados De Martha Lina Tabares De Carvajal y Personas Indeterminadas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01242- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Damaris Carvajal Tabares** en contra de **Herederos Determinados e Indeterminados De Martha Lina Tabares De Carvajal y Personas Indeterminadas**.

Por auto proferido el **16 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.033 del 23 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **30 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Damaris Carvajal Tabares** en contra de **Herederos Determinados e Indeterminados De Martha Lina Tabares De Carvajal y Personas Indeterminadas**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
2-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Nissi Yireth S.A.S.
Demandado	Deybis Rosa Arrieta Duran
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00057 00
Asunto	Acepta renuncia a poder - Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez** como representante legal de la entidad **GRUPO GER S.A.S.**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Edith Bonilla Carabali
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00219- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Maxibienes S.A.S.**, en contra de **Edith Bonilla Carabali**.

Por auto proferido el **día 05 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.029** de fecha **08 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

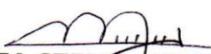
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Maxibienes S.A.S.**, en contra de **Edith Bonilla Carabali**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Lina María P.H.
Demandado	Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz y Beatriz Elena Gutiérrez Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00239- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Edificio Lina María P.H.**, en contra de **Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz y Beatriz Elena Gutiérrez Muñoz**.

Por auto proferido el **día 05 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.029** de fecha **08 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Edificio Lina María P.H.**, en contra de **Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz y Beatriz Elena Gutiérrez Muñoz**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Yuris María Choperna Hoyos y Omaira del Carmen
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00280- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la **Corporación Interactuar**, en contra de **Yuris María Choperna Hoyos y Omaira del Carmen**.

Por auto proferido el **día 09 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.030** de fecha **10 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la **Corporación Interactuar**, en contra de **Yuris María Choperna Hoyos y Omaira del Carmen**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00309 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$482.817.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	DE \$48.200.oo.
TOTAL	\$531.017.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Torre Caracas P.H.
Demandado	Elvia Lid Taborda Caro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00309 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

DR

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Torreo Caracas P.H.
Demandado	Elvia Lid Taborda Caro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00309 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso de acumulación, **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Edificio Torreo Caracas P.H.** en contra de la señora **Elvia Lid Taborda Caro**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **21 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$176.646.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021.**
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021.**
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021.**
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración,

correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.

5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021**.
8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021**.
9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021.**

10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021.**

11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021.**

12. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021.**

13. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**

14. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente,

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**

15. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**

16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**

17. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**

18. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**

19. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001),

hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**

20. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**

21. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**

22. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**

23. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**

24. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**

25. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**

26. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$233.155.00),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023.**

27. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$233.155.00),** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023.**

28. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.),** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**

29. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.),** por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**

30. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**
31. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**
32. Por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/L (\$15.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio de 2022,** una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
33. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **02 de marzo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo demanda de acumulación por cánones de arrendamiento, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Edificio Torreo Caracas P.H.** en contra de la señora **Elvia Lid Taborda Caro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$176.646.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021.**

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021**.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.

7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021**.

8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021**.

9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.

10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.

11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.

12. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021**.
13. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022**.
14. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022**.
15. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022**.
16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022**.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**
18. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**
19. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
20. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
21. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**

22. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**
23. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
24. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022.**
25. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.oo.)** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023.**
26. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$233.155.oo)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023.**

27. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$233.155.00)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.
28. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022**.
29. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022**.
30. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022**.
31. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022**.
32. Por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/L (\$15.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio de 2022**, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001),

hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**

33. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **02 de marzo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$482.817.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	Elkin José Severiche de la Ossa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00322- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Sistecrédito S.A.S.**, en contra de **Elkin José Severiche de la Ossa**.

Por auto proferido el **día 09 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.030** de fecha **10 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

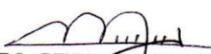
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Sistecrédito S.A.S.**, en contra de **Elkin José Severiche de la Ossa**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00331 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.878.223.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.878.223.oo.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Alex de Jesús Ballesteros Rojas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00331 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alex de Jesús Ballesteros Rojas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00331 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Alex de Jesús Ballesteros Rojas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.539.793.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$10.291.971.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 106 a 124 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Alex de Jesús Ballesteros Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.539.793.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$10.291.971.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

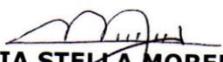
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.878.223.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

CRA 52 Nr

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00337 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.176.009.00.</u>
TOTAL	<u>\$1.176.009.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mega Storage Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Gabriel Torres Velasco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00337 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

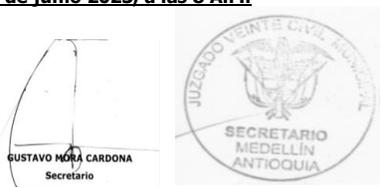
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mega Storage Colombia S.A.S.
Demandado	Juan Gabriel Torres Velasco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00337 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso de acumulación, **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la sociedad **Mega Storage Colombia S.A.S.** en contra del señor **Juan Gabriel Torres Velasco**, fue radicada y este Despacho mediante auto del día **25 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **06 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de**

2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

13. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
15. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
16. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
17. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
18. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.948.554.00)**, por concepto de **cláusula penal** estipulada en el respectivo título equivalente al duplo del valor del canon de arrendamiento, esta suma es exigible desde el día **06 de noviembre de 2021**.

19. Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **06 de abril del año 2023** y hasta la entrega del inmueble.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no se allegó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo demanda de acumulación por cánones de arrendamiento, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Mega Storage Colombia S.A.S.** en contra del señor **Juan Gabriel Torres Velasco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital,

causados desde el **06 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$818.720.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de**

noviembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

14. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
15. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de diciembre de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
16. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
17. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (\$974.277.00)**, correspondiente al **Canon de Arrendamiento del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
18. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.948.554.00)**, por concepto de **cláusula penal** estipulada en el respectivo título equivalente al duplo del valor del canon de arrendamiento, esta suma es exigible desde el día **06 de noviembre de 2021**.
19. Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **06 de abril del año 2023** y hasta la entrega del inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.176.009.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2020-00339-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO C.C. 98557994

Asunto. **Libra mandamiento de pago.**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de JOSE DAVID RAMIREZ RESTREPO C.C. 98557994, por la cantidad de:

- **M/CTE (\$73.350.916,76.,)**, como saldo capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 90000003200; garantizado en la escritura pública Nro. 2206 del 19 de julio del 2017 de constitución de hipoteca de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10.90% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del 17 de marzo del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON TRENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.271.090,30)**, por los intereses de plaza de la obligación contenida en el pagaré Nro.90000003200, a la tasa del 10.90% desde el día 25 de enero de 2023, hasta el día 22 de febrero de 2023.
- **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$33.419.321,00,,)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 3620088048; garantizado en la escritura pública Nro. 2206 del 19 de julio del 2017 de constitución de

hipoteca de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (35.95 % E.A), a partir del dieciocho (18) de enero del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura.

- **SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$620.407,00,)),** como capital contenido en el pagaré Nro.3620088049; garantizado en la escritura pública Nro.2206 del 19 de julio del 2017 de constitución de hipoteca de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (35.95 % E.A), a partir del dieciocho (18) de enero del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura.
- **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$135.325,00,)),** como capital contenido en el pagaré Nro. 620088050; garantizado en la escritura pública Nro.2206 del 19 de julio del 2017 de constitución de hipoteca de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (30.19 % E.A), a partir del dieciocho (18) de septiembre del año 2028 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001- 1126864** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXO: Se le reconoce personería al Dr. JOSE ALEJANDRO RIAÑO GUZMAN con T.P. Nro. 241.42 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar. Correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Se verifica antecedentes disciplinarios: Certificado Nro. **3323295** de fecha 02/06/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **036** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 05 de junio 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Emmiller Alexander Echeverri Román
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00349- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en contra de **Emmiller Alexander Echeverri Román**.

Por auto proferido el **día 12 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.031** de fecha **15 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en contra de **Emmiller Alexander Echeverri Román**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas – Fondo Para La Reparación a Las Víctimas
Demandado	Oscar De Jesús Rodríguez Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00371 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, (contrato de arrendamiento) se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y ley 820 de 2003 en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Unidad Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas – Fondo Para La Reparación a Las Víctimas representado Judicialmente por la señora Gina Marcela Fonseca y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Oscar De Jesús Rodríguez Jiménez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma **OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$809.324.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2019 al 30 de octubre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2020 al 30 de enero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de enero de 2020, a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2020 al 28 de febrero 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2020 al 30 de marzo 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2020 al 30 de abril 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2020 al 30 de mayo 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.538.000.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2020 al 30 de junio 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de junio de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2020 al 30 de julio 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de julio de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2020 al 30 de agosto 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2020 al 30 de octubre 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre 2020**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2021 al 30 de enero 2021**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de enero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2021 al 28 de febrero 2021**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2021 al 30 de marzo 2021**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2021 al 30 de abril 2021**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de abril de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2021 al 30 de mayo 2021**,más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.596.400.00.)**,correspondiente al Canon

de Arrendamiento del **01 de junio de 2021 al 30 de junio 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de junio de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2021 al 30 de julio 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de julio de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2021 al 30 de agosto 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2021 al 30 de octubre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de enero de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de febrero de 2022, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de abril de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de mayo de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de junio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1.622.100.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de agosto de 2022 al 30 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.713.212.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.713.212.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.713.212.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.713.212.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.713.212.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de enero de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.713.212.00.)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de febrero de 2023 al 30 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.426.524)** por concepto de clausula penal, contenida en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2013.

- ✚ Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, y hasta el pago efectivo y total de las obligaciones adeudadas.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Heider Danilo Téllez Rincón T.P. Nro. 152.571** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario incumplimiento de contrato
Demandante	Luz Marina Salazar Trujillo
Demandado	Urbanova Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00400- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario incumplimiento de contrato** incoado por **Luz Marina Salazar Trujillo** en contra de **Urbanova Inmobiliaria S.A.S.**

Por auto proferido el **16 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.032 del 17 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **25 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario incumplimiento de contrato** incoado por **Luz Marina Salazar Trujillo** en contra de **Urbanova Inmobiliaria S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Beatriz Elena Ríos Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00410- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de menor cuantía** incoado por **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en contra de **Beatriz Elena Ríos Montoya**.

Por auto proferido el **día 16 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.032** de fecha **17 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso proceso **Ejecutivo singular de menor cuantía** incoado por **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en contra de **Beatriz Elena Ríos Montoya**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínimo cuantía
Demandante	Conquista Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Jorge Iván Quiceno Franco, María Robertina Franco de Quiceno y Francisco Yovany Quiceno Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00435- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Conquista Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Jorge Iván Quiceno Franco, María Robertina Franco de Quiceno y Francisco Yovany Quiceno Franco**.

Por auto proferido el día **19 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.033** de fecha **23 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Conquista Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Jorge Iván Quiceno Franco, María Robertina Franco de Quiceno y Francisco Yovany Quiceno Franco**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Provecol Antioquia S.A.
Demandado	Yusmary Restrepo Henao y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00507 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte ejecutante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Provecol Antioquia S.A.**, en contra de los señores **Yusmary Restrepo Henao y Jhon Alexander Vallejo**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

DR


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Betty Morales Cossio
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00511 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la señora **Betty Morales Cossio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$96.434.499,48)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada el día **08 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$2.685.294,30)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 05 de febrero del año 2023 hasta el día 24 de abril del año 2023, a la tasa del 12,60% EA, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Alvarez** con **T.P. 269.444** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documentos
Demandante	Julio César Ceballos Aristizábal
Demandado	Ovidio de Jesús García Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00518 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, En virtud de lo indicado en el numeral anterior, se servirá excluir del acápite de pretensiones, las denominadas “*PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*” y “*SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*”, por cuanto las mismas no son propias de este trámite ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 434 del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá excluir de la demanda el acápite de Juramento Estimatorio, por cuanto no le es aplicable al caso sub-judice. Artículo 206 del C.G. del P.

TERCERO: Teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se servirá aclarar la misma en el sentido de determinar claramente su cuantía. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 25 en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 26 C. G. del P.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82° del código general del proceso, la apoderada deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, el domicilio, tanto de la parte demandada, como el de la demandante.

QUINTO: Complementará el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónica donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada señor Ovidio de Jesús García Cadavid, allegando en tal caso las evidencias correspondientes. Numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Art.8° de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza (...) “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” (...), por cuanto en el poder allegado con la demanda se encuentra ausente el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

SÉPTIMO: Se servirá adecuar el escrito de medidas solicitadas, en el sentido de orientar éstas, a las específicas para el tipo de trámite que pretende iniciar, pues si bien se está en presencia de un proceso ejecutivo, lo que se busca con el mismo

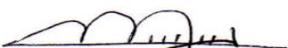
es una obligación de suscribir documento. Conforme lo dispone el artículo 434 del C.G. del P.

OCTAVO: Allegará copia del impuesto predial, el cual deberá ser aportado con una fecha no superior a un mes de ser expedido, lo anterior, con el fin de determinar de manera clara la cuantía del presente asunto. Artículos 82 y 84 del C. G.P.

NOVENO: El presente asunto deberá regirse por lo preceptuado en el artículo 434 del C.G.P “*Obligación de suscribir documentos*” y, en consecuencia, deberá aportarse junto con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto, por el (la) Juez, así como lo provee la norma traída a colación¹.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Polimixconcreto Colombia S.A.S.
Demandado	Vías & Viviendas S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00520 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de las pretensiones, como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso, de manera individualizada, cada una de las facturas que se pretenden cobrar, así como las fechas de exigibilidad de cada una.

SEGUNDO: Deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando igualmente las fechas, de manera individualizada, desde la cuales se pretende el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Andrés Felipe Zuluaga Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00530- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Primero: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, la parte demandante a través de su endosatario en procuración deberá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende librar orden de apremio en contra del señor **José Acevedo Londoño**, por cuanto del pagare adosado con la demanda, no se desprende que el antes mencionado se haya obligado dentro de dicho título valor.

Segundo: Se servirá allegar los certificados de existencia y representación de la entidad ejecutante, y del endosatario en cobro, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los mismos datan con fecha de expedición 21 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 36**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bertha Helena Rivera Aguilar
Demandado	Maricela Palacios Valoyes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00533 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Bertha Helena Rivera Aguilar**, en contra de la señora **Maricela Palacios Valoyes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio No. 01**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

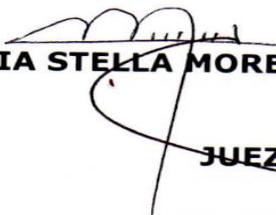
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Bertha Helena Rivera Aguilar** con **T.P. 60.867** del C. S. J, quien actúa en causa propia en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín Dos (02) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

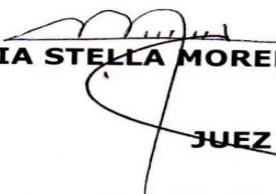
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Javier De Jesús Franco Zapata
Demandado	María Victoria Arboleda Taborda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00536- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora María Victoria Arboleda Taborda, informando la manera en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, la apoderada deberá indicar, tanto en el líbello introductorio de la demanda como en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, el domicilio, tanto de la parte demandada, como el de la demandante. Al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto este último brilla por su ausencia dentro del cuerpo del título aportado como base de ejecución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 036 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Liquidación Judicial De Sucesión Intestada
Causante	María De La Cruz Londoño Vda. De Ruiz
Interesado	Jorge Eliecer Ruiz Londoño
Demandados	Liliana Londoño Ruiz Y William Enrique Londoño Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00538- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la sucesión hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

TERCERO: Señalará, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

QUINTO: Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde deben ser notificados los demandados y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Incluirá a todas las partes en el mismo, y con nombres completos más números de cedula.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de las escrituras públicas o de los títulos por los cuales el finado propietario de los inmuebles adquirió la titularidad de los bienes inmersos en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dichos inmuebles, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención. Aunado a esto, informara los linderos completos del inmueble, en las pretensiones y en los hechos.

UNDÉCIMO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar domicilios, números de identificación de todos los intervinientes.

DUODÉCIMO: Al tenor de lo establecido en el Nral.3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral.8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de los herederos conocidos.

DECIMOTERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DECIMOCUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOQUINTO: Se deberá informar la medida cautelar que corresponde al presente al proceso.

DECIMOSEXTO: Identificar en los hechos y pretensiones de la demanda el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de sucesión y los demás datos tendientes a la individualización exhaustiva de los mismos.

DECIMOSÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.

DECIMOCTAVO: ALLEGAR copia del registro civil de defunción de los causantes.

DECIMONOVENO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

VIGÉSIMO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue adosado.

VIGESIMOPRIMERO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. Es de anotar, que estas deberán guardar concordancia con un proceso de sucesión.

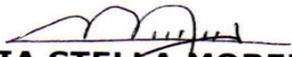
VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

VIGESIMOTERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

VIGESIMOCUARTO: Allegar el certificado del inmueble con M. I., expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad competente, a fin de determinar la cuantía del presente proceso, en relación con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.

VIGESIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Jaime de Jesús Ochoa Bolívar
Acreedores	Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Credivalores Crediservicios S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Falabella S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00540- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación Avancemos, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Jaime de Jesús Ochoa Bolívar identificado con C.C.70.560.607.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR PERTURA al trámite liquidatario del señor **Jaime de Jesús Ochoa Bolívar identificado con C.C.70.560.607.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial NOMBRRÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, señor **Jaime de Jesús Ochoa Bolívar identificado con C.C.70.560.607.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Jaime de Jesús Ochoa Bolívar identificado con C.C.70.560.607.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirá al mismo, advirtiendo que el cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluye en la designación a:

- ❖ La doctora **Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com

Como gastos provisionales se le fija la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, la parte interesada cumplirá con la carga procesal de notificar a la liquidadora conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional y en un día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor **Jaime de Jesús Ochoa Bolívar identificado con C.C.70.560.607.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el

nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR al deudor, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza de la deudora hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMOQUINTO: REQUERIR al deudor **Jaime de Jesús Ochoa Bolívar** identificado con **C.C.70.560.607.**, para que proceda con el envío de las comunicación a la liquidadora designada, advirtiéndole que se procederá a posesionarle una vez concurra a ello, inclusive, haciendo uso de las TIC, dichas comunicaciones deberán ser remitidas por la parte insolvente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso del trámite de liquidación patrimonial aperturado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandado	Hernán Eduardo Toro Gallego y Claudia Patricia López Taborda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00541- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo

dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: Informara, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicación del representante legal de la sociedad demandante.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y **correspondiente número de matrícula inmobiliaria.**

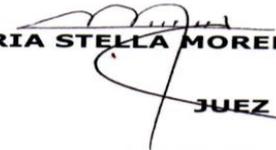
DECIMO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en los hechos y pretensiones, la nomenclatura actual del bien cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandado	Herederos Indeterminados De Nelson Elías Benítez Urrego
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00542- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El apoderado judicial deberá manifestar si el correo electrónico indicando en el poder, corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° artículo 5 de la ley 2213 del año 2022. En caso de no coincidencia, deberá corregirse el poder conforme a lo establecido en la norma en cita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: Enviará por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los demandados de quienes se conozca su correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes. Respecto de quien no se conoce su e-mail se acreditará su envío físico.

CUARTO: Anexará inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Si bien se aporta “acta de inventarios cultivos y maderables”, en la que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

QUINTO: Aportará el estimativo del valor de los daños, realizado en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Téngase presente que lo aportado fue “Informe Avalúo Comercial Rural”, el cual no se realiza sobre la extensión total del bien a afectar y sin que dicha prueba supla la exigida por la normativa mencionada.

SEXTO: Adecuará los hechos, relatando de forma exhaustiva y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

SEPTIMO: En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, lo que en efecto debe ocurrir en virtud de la inadecuada identificación del predio, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

OCTAVO: Allegará el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.

NOVENO: La parte demandante aportará un nuevo poder en donde se determine claramente los nombres completos y los **números de identificación** de quienes deberán ser los demandados, a fin de verificar si corresponde a los mismos a que hace referencia en el escrito de la demanda y así poder tener una plena identificación de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

DECIMO: De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos actuales, cabida, **nomenclatura, cédula catastral** y demás **circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.**

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Maira Alejandra Gandur Dorias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00547 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento.**, representada legalmente por el señor **José Vicente Montoya Zapata y/o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Maira Alejandra Gandur Dorias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.458.996.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré tarjeta de crédito visa Colombia N°CF-0115226 suscrito por la demandada el día 12 de octubre de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$279.556.00.)** por concepto de intereses corrientes, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día **15 de octubre del año 2022 hasta el día 15 de noviembre del año 2022,** calculados a la **tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dra. **Daniela Rengifo Zapata**, con **T.P.319.575** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jiovani De Jesús Montoya
Demandado	Juan Gabriel Gómez Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00550- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá incluir dentro del escrito de demanda los acápites de competencia y cuantía, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que dichos acápites brillan por su ausencia. Artículo 82 Numeral 9°.

SEGUNDO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de la parte demandada, en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda (Numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P.).

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza (...) “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” (...), por cuanto en el poder allegado con la demanda se encuentra ausente el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por el señor Juan Gabriel Gómez Morales, informando la manera en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de JUNIO de 2023, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO NORJA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Resolución de contrato
Demandante	Jorge Iván Hincapié Morales
Demandado	Beatriz Elena Hincapié Tirado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00551- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

TERCERO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

CUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. No queda claridad del tipo de proceso que pretende iniciar.

QUINTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la promitente compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del bien.

SEXTO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

SEPTIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código general del proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble objeto del proceso. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Deberán indicarse, en los hechos y pretensiones, los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso

NOVENO: Deberá efectuarse el juramento estimatorio de las sumas pretendidas, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan. Adosara las pruebas que respaldan la idea materializada en dicho acápite.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORENO CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Solicitud de comisionar para entrega de inmueble con acta de conciliación
Solicitante	Arrendamas Ltda.
Solicitados	Luz Amabil Pulgarin Montoya y Jaime Antonio Arismendy Franco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00552 00
Síntesis	Rechaza de plano-solicitud de comisionar

El apoderado de la parte solicitante, peticona comisionar para la entrega del inmueble dado en arrendamiento, haciendo este alarde del acta de conciliación en equidad N°6044, emitida el día 28 de marzo del hogño, por la Inspección 11 B de Policía de San Joaquín Medellín.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.6044, acta no cumplimiento del acuerdo, donde consta que fuera convocada por la sociedad Arrendamos Ltda. (Convocante) Luz Amabil Pulgarin Montoya y Jaime Antonio Arismendy Franco, (convocadas), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 88 A N°34 A – 36, Apto 301, Garaje 2, edificio Victoria, Medellín (Antioquia); en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concierne acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente del apoderado judicial de la parte actora, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita en el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 88 A N°34 A – 36, Apto 301, Garaje 2, edificio Victoria, Medellín (Antioquia); y copia de la comunicación emitida en la fecha y hora allí señalada, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la concierne fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: “Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: “**CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.**

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando

exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”.*

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien la convocada, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA INSPECCIÓN 11B DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°6044, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que

realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

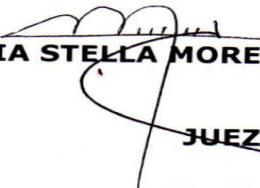
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°6044, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Inversiones Dentiplan de Colombia Inverplan S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00554 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la sociedad **Inversiones Dentiplan de Colombia Inverplan S.A.S.**, y la señora **Deliana De Jesus Lopez Molina**.

Por auto proferido el **día 19 de mayo del 2023** y notificado por Estado No.033 de fecha **23 de mayo del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

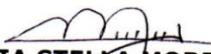
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la sociedad **Inversiones Dentiplan de Colombia Inverplan S.A.S.**, y la señora **Deliana De Jesus Lopez Molina**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

DR

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual Controversias de propiedad horizontal
Demandante	Urbanización Villa Romera Ug-3 P.H.
Demandados	Promotora Villa Paula S.A.S., y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00555- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegara el respectivo reglamento de propiedad horizontal contentivo de cada una de las zonas comunes relaciones en la demanda. Además, allegara las correspondientes actas.

TERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formularé debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Adecuara el acápite de notificaciones, en tal sentido, informara los datos de ubicación de los representantes legales de las sociedades inmersas en el trámite y complementar los demás.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que

componen daños tasados emergente futuro etc., respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza de los inmuebles objeto del proceso, zonas comunes; en tal sentido, informara los linderos específicos y el área del inmueble.

c. En dicho instrumento se imprimirá acertadamente el número de identificación de cada una de las partes intervinientes y el nombre de todas las partes.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de este litigio, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

UNDÉCIMO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

DUODÉCIMO: Los anexos de la demanda y documentos informados como pruebas no se encuentran adosados con el escrito genitor.

DECIMOTERCERO: Adosara a esta agencia judicial el respectivo certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal y el que corresponde a todas las demás sociedades inmersas en el proceso.

DECIMOCUARTO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

DECIMOQUINTO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar la presente acción debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

DECIMOSEXTO: una vez sean adosados los anexos y demás pruebas documentales, de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica: “12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”, SE REQUIERE a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad los documentos adosados al presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; (ii) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de esos documentos en las mismas condiciones en las que se encuentran al momento de presentarse la demanda; (iii) Que se obliga a presentarlos en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

DECIMOSÉPTIMO: Precisar en el presente caso, de forma acertada el trámite correspondiente en las presente diligencias; lo anterior, teniendo presente cuanto alude a la Responsabilidad Civil Contractual y a la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Aunado a esto, tendrá presente que dicha controversia no debe hallarse distante del concerniente régimen de propiedad que le regula ley 675 del año 2001.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NOYA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Carlos Javier Álvarez Ceballos
Demandado	Andrés Mauricio Álvarez Calle
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00557 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Javier Álvarez Ceballos** en su calidad de endosatario en propiedad de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Andrés Mauricio Álvarez Calle**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M.L (\$17.909.208)**, por concepto de capital contenido en el pagare **N°704**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Alejandra Amaya Castrillón con T.P. Nro. 356.219 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Atalaya De La Mota P.H.
Demandado	Nazareth Aguilar De Rivera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00561 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, es por ello que se servirá aclarar el ordinal 3° de las pretensiones, en el sentido de indicar por qué motivo se pretende librar orden de apremio en contra de la parte ejecutada por los conceptos de cuotas extraordinarias de administración, sanciones, multas e intereses de mora, en virtud a que estas no son de tracto sucesivo, como sí lo son las cuotas ordinarias, siendo que estos deberán acreditarse dentro del plenario; así como también se servirá aclarar porque motivo pretende se libre orden de apremio por los conceptos de gastos de cobranza y honorarios de abogado, siendo que estos no se encuentran pactados dentro del certificado de cuotas de administración aportado como base de recaudo, motivo por el cual deberá aclararse esa pretensión en tal sentido. Conforme a lo antes expuesto, de igual forma deberá aclararse el ordinal 2° del acápite de hechos, en igual sentido. Art. 82 Nral.5 del Código General del Proceso ibidem

SEGUNDO: Se servirá allegar los certificados de existencia de existencia y representación de la persona jurídica demandante, con una vigencia que no supere tres (3) meses a su expedición, ya que los mismos datan con fecha de expedición 24 de octubre de 2022

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHOS” de la demanda, invoco los artículos o 3, 11, 12, 21, 621 del código de comercio deberá manifestar que aplicación tiene las mencionadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de Junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	David Alexis Londoño Villa y David Camilo Gil Buitrago
Demandado	Fabiola de Jesús Jaramillo Álvarez y Sebastián Jaramillo Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00564- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza (...) *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* (...), por cuanto en el poder allegado con la demanda se encuentra ausente el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

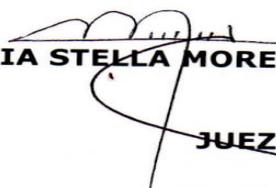
SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por los señores Fabiola de Jesús Jaramillo Álvarez y Sebastián Jaramillo Álvarez, informando la manera en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora.

CUARTO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, más precisamente en el ordinal 3°, la fecha cierta en la que la parte ejecutada hizo el abono por la suma de \$90.000.000 y respecto del capital adeudado por los ejecutados. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

QUINTO: Deberá complementar el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio, de los demandados, ni mucho menos se desprende del título adosado con la demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 82 Numerales 2° y 9°.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de JUNIO de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado	Ana María Zapata Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00568- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

UNICO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder especial otorgado por parte de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a la señora VANESSA VELASQUEZ ZAPATA, mismo que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no supere un (1) mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Wilmar Aurelio Torres Gaitán
Demandado	Dilia De Jesús Vélez Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00570-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Jurisdicción Voluntaria** incoado por **Wilmar Aurelio Torres Gaitán** en contra de **Dilia De Jesús Vélez Vargas**.

Por auto proferido el **17 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.033 del 23 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **30 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Jurisdicción Voluntaria** incoado por **Wilmar Aurelio Torres Gaitán** en contra de **Dilia De Jesús Vélez Vargas**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Radicado: **202-00572-00**
Causante: MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA
Interesado: NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA

Asunto: **INADMITE PROCESO LIQUIDATORIO**

Revisado el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), se observa lo siguiente:

Primero: Anexo al escrito de solicitud de apertura del proceso de sucesión, se allega los registros de defunción de los señores MARIA DEL CARMEN y WILLIAM DE JESUS ARTEAGA HENAO, hijos de la causante MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno respecto a estos. De tal forma que se deberá informar si los mismos dejaron descendientes.

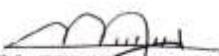
Segundo: Aunado a los requisitos, deberá aportar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Doble e Intestada), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**036** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 05 de junio de 2023 a las 8:00 am.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Ximena Sánchez López
Demandado	Felix Tavera Medina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00574 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la señora **Ximena Sánchez López**, en contra del señor **Felix Tavera Medina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

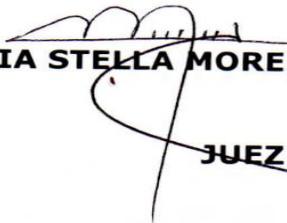
✚ **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Lucio Alfredo Caicedo Enríquez** con **T.P.371.154** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria
Demandante	Lilliam Margot Castro Jaramillo y Héctor Fabián Tobón Castro
Demandado	Vidal A. Posada Estrada y Herederos Determinados e Indeterminados.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00576- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria** incoado por **Lilliam Margot Castro Jaramillo y Héctor Fabián Tobón Castro** en contra de **Vidal A. Posada Estrada y Herederos Determinados e Indeterminados**.

Por auto proferido el **16 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.033 del 23 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **30 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

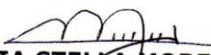
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria** incoado por **Lilliam Margot Castro Jaramillo y Héctor Fabián Tobón Castro** en contra de **Vidal A. Posada Estrada y Herederos Determinados e Indeterminados**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
2-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Michael Mejía Quiroz
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00577 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Michael Mejía Quiroz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.947.485,36)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20744004845**, suscrito por la demandada el día **12 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$31.794.607.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 21086576**, suscrito por la demandada el día **08 de septiembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.931.165.00), por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré No. 21086576, liquidados desde el día 03 de septiembre del año 2022 hasta el día 05 de abril del año 2023, a la tasa del 12,60% EA, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **John Jairo Ospina Vargas** con **T.P. 27.383** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR



C

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante	Octavio Escobar Álvarez
Demandado	Julio Cesar Bolívar Morales y Luis Esteban Jiménez Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00580- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoado por **Octavio Escobar Álvarez** en contra de **Julio Cesar Bolívar Morales y Luis Esteban Jiménez Saldarriaga**.

Por auto proferido el **16 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.033 del 23 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **30 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

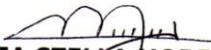
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado** incoado por **Octavio Escobar Álvarez** en contra de **Julio Cesar Bolívar Morales y Luis Esteban Jiménez Saldarriaga**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
2-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declaración De Pertenencia
Demandante	Dorian De Jesús Mesa Betancur
Demandado	Mesa Betancur Elvia y Mesa Betancur Gloria Fanny
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00586- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Dorian De Jesús Mesa Betancur** en contra de **Mesa Betancur Elvia y Mesa Betancur Gloria Fanny**.

Por auto proferido el **16 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.033 del 23 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **30 de mayo de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Declaración De Pertenencia** incoado por **Dorian De Jesús Mesa Betancur** en contra de **Mesa Betancur Elvia y Mesa Betancur Gloria Fanny**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 05 junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2020-00595-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado DAVID ALEJANDRO ARBOLEDA CANO C.C.71.366.255

Asunto. **Libra mandamiento de pago.**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de DAVID ALEJANDRO ARBOLEDA CANO C.C.71.366.255, por la cantidad de:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$66,984.842),** como capital contenido en el pagaré Nro.1651320269796; garantizado en la escritura pública Nro. 375 de fecha veinte (20) de febrero del año 2020 de constitución de hipoteca de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (12.50 % E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del diecisiete (17) de mayo del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.,989.851),** por los intereses de plazo causados al 12.50% E.A correspondiente a 5 cuotas causadas entre el día 07 de diciembre de 2022 hasta el día 07 de abril de 2023. (pagaré Nro.1651320269796).

- **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23,716.182)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 24 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19,142.097)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 04 de junio de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DIECISEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16,028.763)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 20092051, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.928.983)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 2680091505, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-593201** y **Nro.001-593201** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. N° 156.563 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar. Correo electrónico: notificacionesprometeoaecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**036** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 05 de junio 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Arrendamientos El Castillo S.A.S.
Solicitado	Karol Julieth Orjuel
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00634 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron Arrendamientos El Castillo S.A.S., y la señora Karol Julieth Orjuel, el día 11 de abril de 2023, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.14985, donde consta que fuera convocada por la sociedad Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S. (Convocante) la sociedad Arrendamientos El Castillo S.A.S., la señora Karol Julieth Orjuel, (convocada), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la CR 75 27 A 07 AP 301 Medellín (Antioquia), ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita en el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la CR 75 27 A 07 AP 301 Medellín (Antioquia), y copia de la comunicación emitida en la fecha y hora allí señalada, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la concerniente fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación*

con un acta al respecto.” Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: “**CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO**.”

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: “*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.*”.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien la convocada, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°14985, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste

mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

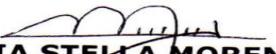
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°14985, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Johan Alexander Urrego Bustamante
Demandado	Alain Antonio Vélez Echeverry
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00639 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Johan Alexander Urrego Bustamante**, en contra del señor **Alain Antonio Vélez Echeverry**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$103.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. JN0001**, suscrito por el demandado el día **30 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$18.540.000.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de septiembre del año 2021 hasta el día 30 de agosto del año 2022, a la tasa del 1,5% EA, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Johan Alexander Urrego Bustamante** con **T.P. 357.297** del C. S. J, quien actúa en causa propia en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
Demandado	Natalia María Ochoa Acevedo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00651 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama**, en contra de la señora **Natalia María Ochoa Acevedo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.148.787.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada.
- Intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (2.746.666.00)**, causados desde el **20 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

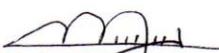
del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Lilibeth Saraza Mendoza** con **T.P. 317.557** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S.
Demandados	Oscar Franklin Racedo Conrado
Radicado	No. 05 001 40 03 2023 00653 00
Síntesis	Rechaza por competencia - Remite

Después de analizada la demanda y las solicitudes allegadas al despacho por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien es cierto que la parte demandante radico la presente demanda en esta dependencia, también lo es que determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, verificado el titulo valor se observa que, de la literalidad del mismo se desprende que el cumplimiento de la obligación será en “*la ciudad de Bogotá D. C o en el lugar y*

forma de pago autorizada expresamente para el efecto por el Acreedor”, en este sentido, no se observa que haya sido allegada autorización para que el título valor sea ejecutado en esta ciudad.

Igualmente, tampoco somos competentes en razón del domicilio del demandado, por cuanto el mismo radica en la ciudad de Barranquilla, y finalmente, conforme al artículo 28 No. 1°, en la parte final indica que *“Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Bajo esta premisa, se tiene que la parte ejecutante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, esta Judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, correspondiéndole el mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, Cundinamarca - reparto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Judicatura para conocer la presente demanda ejecutiva, instaurada por **CFG Partners Colombia S.A.S.** en contra de **Oscar Franklin Racedo Conrado** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, Cundinamarca - Reparto. Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR